

IMPLANTAN PROCEDIMIENTO EXPERIMENTAL DE INSCRIPCION DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES EN LOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE CASTILLA, CAYLLOMA, SANTA Y CORONEL PORTILLO

DECRETO LEY Nº 22729

CONSIDERANDO:

Que los Registros del Estado Civil tienen por finalidad asentar los hechos vitales y actos fundamentales relacionados con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte derivándose de ellos derechos y obligaciones, por lo que es interés del Estado propender a perfeccionarlos;

Que dichos Registros, además de su finalidad legal, constituyen fuente de información de la estadísticas vitales continuas, las que son de gran utilidad para el estudio de problemas relativos a la salud, educación, vivienda y demás campos relacionados con la planificación del desarrollo económico y social;

Que de acuerdo con informaciones estadísticas disponibles, se ha estimado que en el país existe un alto índice de omisos a las inscripciones de nacimientos y defunciones en las Oficinas de los Registros del Estado Civil, motivado en la mayoría de los casos, por deficiencias de cobertura administrativa, por desconocimiento de la importancia del Registro o por las grandes distancias a recorrer para asentar el hecho dentro del plazo establecido por Ley;

Que es necesario mejorar el funcionamiento de los Registros del Estado Civil para permitir el cumplimiento de sus fines legales y de in-

formación estadística a cabalidad;

Que a dicho efecto el Instituto Nacional de Planificación a través de la Oficina Nacional de Estadística, viene llevando a cabo un proyecto experimental para el mejoramiento de las estadísticas vitales cuya eficiencia debe ser demostrada antes de ser aplicado en todo el territorio nacional;

Que, en consecuencia, es necesario establecer en el ámbito territorial autorizado por el presente D. L., un procedimiento experimental de inscripción de nacimientos y defunciones.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con elvoto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el D. L. siguiente:

Art. 1º— Autorízase, a partir de la vigencia del presente D. L., hasta el 31 de Diciembre de 1981, la implantación de un procedimiento experimental de inscripción de nacimientos y defunciones, en los distritos de las provincias de Castilla y Caylloma en el Departamento de Arequipa; Provincia de Santa del Departamento de Ancash y Provincia de Coronel Portillo del Departamento de Loreto, con excepción de los Distritos de Purús y Yurúa.

Art. 2º— Están facultados para llevar a cabo las inscripciones a que se refiere el Art. anterior, los Concejos Provinciales, Distritales, Oficinas de Registro autorizadas por la Corte Suprema, las guarniciones militares de frontera, puestos de las Fuerzas Policiales o Misioneros Religiosos autorizados con arreglo a lo dispuesto por el Art. 29º del Código Civil, mo-

dificado por el D. L. 18788; las Comunidades Nativas conforme al D. L. 22175, que se encuentren ubicadas dentro del ámbito de aplicación del presente D. L., así como los Registradores de Campo y Móvil a que se contraen los Arts. 7º y 8º.

Art. 3º— Dentro del ámbito establecido en el Art. 1º, se emplearán para las inscripciones de nacimientos y defunciones, formularios especiales que establezca y provea la Oficina Nacional de Estadística; los mismos que sustituirán a los Libros de Actas que actualmente rigen, a partir de la fecha de promulgación del Reglamento del presente D. L. Dichos formularios tendrán la misma eficacia legal que las partidas asentadas en Libros, los que llevarán las firmas del declarante, Registrador y del Alcalde.

Art. 4º— El plazo de inscripción de nacimientos, dentro del ámbito de aplicación del presente D. L., será de 90 días. Las defunciones deberán inscribirse dentro del plazo de 30 días.

Art. 5º— La inscripción de los nacimientos y defunciones a que se refiere el Art. 1º, se hará a mérito de la declaración que formulen los interesados. El reglamento determinará el procedimiento y requisitos para formular dicha declaración.

Art. 6º— Las inscripciones de nacimientos que se realicen de conformidad con el presente D. L., en tanto no se haya efectuado el reconocimiento, sólo probará el hecho mismo del nacimiento. La naturaleza y efectos de la filiación se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Art. 7º— El Registrador de Campo es el

funcionario público encargado de efectuar las inscripciones de los nacimientos y defunciones, dentro del ámbito territorial que se le asigne.

Art. 8º— El Registrador Móvil es el funcionario público encargado de realizar las inscripciones de los nacimientos y las defunciones, recorriendo el ámbito territorial que se le asigne.

Art. 9º— Autorízase a la Oficina Nacional de Estadística a contratar y/o designar ad-hoc al personal que deberá actuar como Registrador del Campo y Registrador Móvil, mencionados en los Arts. precedentes. El Oficial de Registro del Concejo Municipal, el Registrador de Campo, Registrador Móvil y demás personas que actúen como registradores serán capacitados para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 10º— Los Organismos del Sector Público quedan obligados a prestar su colaboración y cooperación a la Oficina Nacional de Estadística, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente D. L.

Art. 11º— Por D. S. refrendado por el Primer Ministro y por el Jefe del INP, se dictará el reglamento del presente D. L.

Art. 12º— Quedan en suspenso, dentro del ámbito de aplicación del presente D. L. y durante su vigencia, las disposiciones legales que se le opongan.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de Octubre de 1979.

Gral. de Div. EP **Fco. Morales Bermúdez C.**
Gral. de Div. EP **Pedro Richter Prada.**
Tnte. Gral. F.A.P. **Luis Galindo Chapman.**